



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ADRIAN NIEVES IBARRA C.C. 17.953.414
DEMANDADO: LUIS RIVERA MORON C.C. 79.626.079 E INVERSIONES
CABAS DIAZ S.A.S. NNIT 800139409-9.
RADICADO: 20001 31 03 003 2023 00082 00
FECHA:

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 29 de agosto de 2023, con respuesta a requerimiento en tiempo.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de no ser porque al revisar el escrito subsanatorio se evidencia que la demanda no fue subsanada en debida forma.

Al respecto se tiene que en la providencia de fecha 30 de mayo de 2023, se resolvió inadmitir la demanda, solicitándole a la parte demandante, aportara los números de identificación de demandante y demandado, certificado de existencia de la entidad demandada, certificado especial del predio con matrícula inmobiliaria N° 190-4062, avalúo catastral del predio a usucapir, también se solicitó que se aclararan las pretensiones, finalmente se solicitó que si el predio a usucapir pertenecía a uno de mayor extensión, debía aportarse el avalúo de este .

La parte demandante, presenta escrito de subsanación en tiempo, subsana lo que tiene que ver con los números de identificación de las partes, aporta certificado de existencia y representación legal de la demandada, aclara las pretensiones, aporta pronunciamiento sobre el certificado especial del predio N° 190-4062; sin embargo, no logra subsanar lo que se refiere al avalúo.

En el auto inadmisorio se le manifestó lo siguiente:

5. No fue aportado por la parte demandante avalúo catastral del inmueble, a usucapir, a fin de determinar competencia, si bien es cierto se allegó una captura de pantalla, donde se observa un valor por concepto de avalúo catastral, el mismo no se establece si pertenece al folio de matrícula

inmobiliaria N° 190-4062 o FMI N° 190-12744, debiendo la parte demandante especificar el valor del avalúo catastral.

6. En caso de que el inmueble a usucapir corresponda a una parte de un predio de mayor extensión debe aportarse el correspondiente avalúo catastral de la porción solicitada por vía prescripción, expedido por la autoridad competente en el Municipio de Valledupar - Cesar, según lo indicado en el artículo 26 numeral 3, CGP, para determinación de la cuantía y competencia.

Luego de la lectura del escrito de subsanación infiere el Despacho, que la porción a usucapir, (7.3 hectáreas), hace parte del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-127444, distinguido como Lote N° 2, área de 43 hectáreas producto de la división material del predio Buenos Aires, cuya matrícula inmobiliaria es 190-4062.

Ahora, habiendo claridad sobre el área objeto del proceso, correspondía a la parte demandante, aportar el avalúo correspondiente, pese a esta situación, la parte activa, no cumple de manera correcta con la subsanación, en tanto aporta un avalúo del predio de mayor extensión, el cual aparece como de propiedad de la señora Rosa Isela Rodríguez Fragozo

Información Básica			
Referencia Catastral:	00-01-00-00-0003-0143-0-00-00-0000	Referencia Anterior:	00-01-0003-0143-000
Avalúo:	\$341.320.000	Propietario:	RODRIGUEZ FRAGOZO ROSA ISELA .
Dirección:	BUENOS AIRES	Dirección Notificación:	BUENOS AIRES
Área Terreno:	1706768	Área Construida:	82
Clase:	RURAL	Destino:	AGROPECUARIO
Estrato:	NO DEFINIDO	Uso Suelo:	No Definido
Estado:	Activo		

Siendo así las cosas, considera esta agencia judicial que la subsanación presentada no cumple a cabalidad con lo requerido por el Despacho en la providencia de fecha 03 de mayo de 2023, por lo tanto, no queda otra alternativa que proceder al rechazo de la demanda

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

PERT. 20001-31-03-003-2023-00082-00

c.g

Firmado Por:

Marina Del Socorro Acosta Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329367fcd8e0dd11864635551e83d571b01a75074281474cc5ed2bf128daacbb**

Documento generado en 02/11/2023 02:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>